



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA GUTIERREZ SARMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	MOISES EDUARDO VEGA ORTEGA
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001- <b>2023-00259</b> -00

Por reunir los requisitos de ley la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora **Rosalba Gutiérrez Sarmiento**, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido contra **Moisés Eduardo Vega Ortega**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **Moisés Eduardo Vega Ortega.**, y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

**2.1** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

**2.2** También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

**2.3** Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige y está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**2.4** Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 y 593 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales:

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-32034, 192-49847, 192-49843 y 192-49852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y de propiedad del señor **Moisés Eduardo Vega Ortega** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.420. **Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua.**
2. Decrétese el embargo y posterior secuestro de las acciones que el señor **Moisés Eduardo Vega Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.033.420, tenga como socio de la sociedad por acciones simplificada de Razón social **Healthy Living M.P.J. S.A.S.** identificada con NIT 900703913-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar en la calle 5N N° 9 - 47 del barrio Santa Rosalía y distinguida con la matrícula mercantil No. 120164 de fecha 19 de febrero de 2014 de la Cámara de Comercio de Valledupar. **Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Valledupar y al gerente, administrador o liquidador de Healthy Living M.P.J. S.A.S.**
3. NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de la servidumbre de tránsito al lote de terreno identificado con cédula catastral N°. 000300020187000, N° de matrícula 192-32034, ubicada en jurisdicción del municipio de Chiriguaná, Cesar, esto debido a que la servidumbre no es un bien, si no que se trata de es un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y que no se encuentra en cabeza de alguien.

En atención a la Instrucción Administrativa No. 05, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se expusieron los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, se le informa a la parte demandante que los oficios respectivos se encuentra a disposición en la secretaria de este juzgado por lo cual deben acercarse a retirarlos.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

**QUINTO:** Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **Claudio Rene Maestre Núñez**, como apoderado judicial de la demandante Sra. **Rosalba Gutiérrez Sarmiento** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b653f396297d1521b974268c7b97b3bfb97f86057bef6f3dffc517807227fe7a**

Documento generado en 14/08/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>